

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00090 00

Asunto: requiere a la interesada

En atención a la solicitud presentada por la parte interesada, se le requiere a la misma a fin de allegar el arancel correspondiente por cada documento que se pretenda desglosar, lo anterior, por cuanto dicho documento no se observa dentro del libelo.

### **NOTIFÍQUESE**

Imc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7d86f62a9fbb537eeceba4f3ebe6e128fc1ff3838f8e799b73e3fb37346b7bc**

Documento generado en 21/02/2022 10:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00444 00

ASUNTO: Reconoce Personería y Requiere Por Desistimiento Tácito

En atención a los memoriales que anteceden en el que la parte demandante emanan renuncia al poder, y confiere poder a otro profesional del Derecho, el juzgado hace el siguiente pronunciamiento:

ACEPTAR la renuncia al proceso que hace el abogado JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ, y por consiguiente RECONOCER personería a la abogada KIMBERLY ESPINOSA, titular de la T.P N° 264.149 del C. S. de la J. para que en los términos del art. 75 y sgts del CGP y conforme lo señala el mandato, represente sus intereses, el juzgado reconoce personería al profesional del Derecho precitado para los fines pertinentes. Así mismo, se acepta la sustitución del poder que hace esta ultima al abogado SEBASTIAN OBANDO CARMONA titular de la T.P N° 245.648 del CS de la J. como apoderado de la pretensora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, consultados los antecedentes disciplinarios de los togados previamente reconocidos, se verificó mediante certificación 7767 y 7768 respectivamente, expedidas en la fecha, que no poseen sanciones que impidan ejercer su profesión.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

## **NOTIFÍQUESE**

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59e8a529e2e0f9bbbf1610066c8972529c4099f45a060422bdb41a207b67bc04**

Documento generado en 21/02/2022 02:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00630 00

ASUNTO: No Accede a Aclaración y Requiere Por Desistimiento Tácito

En atención a los memoriales que anteceden en el que la parte demandante presenta solicitud de aclaración frente al mandamiento de pago, respecto de la negativa a reconocer el concepto por servicios públicos, dado que los mismos no estuvieron acreditados dentro del libelo. El juzgado procede a analizar el Art. 285 del CGP “Aclaración”, que a su tenor literal reza:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

En virtud de lo anterior, y dado que no estamos frente al escenario que se imprime en el precitado cánón, por cuanto el proveído objeto de la petición NO contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, sino, obedece a una omisión emanada de la pretensora, y por tanto, no es bajo esta figura procesal que la actora puede cobrar la obligación.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

## **NOTIFÍQUESE**

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**882371ba0c902afbcf3903e36b7c11ddd86a4d4ac69a0088e0ec72c8ff27cf39**

Documento generado en 21/02/2022 10:09:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo                           |
| <b>Demandante</b>  | SCOTIABANK COLPATRIAS.A             |
| <b>Demandada</b>   | JUAN DAVID URREGO GAVIRIA           |
| <b>Radicación</b>  | 05001 40 03 008 2020 00621 00       |
| <b>Consecutivo</b> | 50                                  |
| <b>Tema</b>        | Ordena seguir adelante la ejecución |

SCOTIABANK COLPATRIAS.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora JUAN DAVID URREGO GAVIRIA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

**ACTUACIÓN**

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), la demandada se envió correo electrónico el 23 de abril de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quedando notificado de la misma el 28 de ese mismo mes y año.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir

adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Segundo:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.270.243, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto:** ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a9475d340e634c25dbaf4dcaee543c60b16a13a6bb1678dba0ae90f868ce46**  
Documento generado en 21/02/2022 10:10:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00754 00**

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

| GASTO               | FOLIO | CUADERNO | VALOR EN PESOS        |
|---------------------|-------|----------|-----------------------|
| Agencias en derecho | Pdf 6 | 1        | \$2.000.000           |
| <b>TOTAL</b>        |       |          | <b>\$2.000.000,00</b> |

**DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00)**

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00754 00**

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, el Juzgado ha de negar la misma, teniendo en cuenta que esta no es la oportunidad procesal para ello, de conformidad a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0d6b10aee010c8c14e87d42c7e629b77296560b12d5f7463ece9923f90a1a13**

Documento generado en 21/02/2022 01:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00947 00

Asunto: requiere a la parte demandada

En atención a los escritos allegados por la demandante en la que da cuenta de la notificación al demandado en fecha 04 de junio de 2021 y así como de los escritos que el 08 de marzo de 2021 presentó el señor demandado NESTOR RAUL MADRIGAL MORENO contentivo de excepciones de mérito y Amparo de Pobreza, el juzgado considera pertinente hacer las siguientes precisiones;

Tener por notificado por conducta concluyente al señor NESTOR RAUL MADRIGAL MORENO por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P) del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a favor de BANCOLOMBIA, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito allegado el 08 de marzo de 2021.

La parte demandada dentro de los tres (3) días siguientes podrán retirar las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrse el traslado para pronunciarse, teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos.

Al señor NESTOR RAUL MADRIGAL MORENO, se le reconoce personería para actuar en causa propia, por cuanto la cuantía del proceso se lo permite.

De otro lado, se le concede el Amparo de Pobreza al señor demandado NESTOR RAUL MADRIGAL MORENO y comoquiera que ha decidido ejercer su propia defensa, dicho Amparo tendrá efectos en las etapas subsiguientes del proceso.

Ahora bien, los escritos allegados por la demandante en los que da cuenta de la notificación del extremo resistente serán incorporados sin pronunciamiento alguno, por cuanto su fecha es posterior a la actuación que adelantó el señor MADRIGAL MORENO.

Finalmente, téngase por presentada las excepciones a la demanda de manera oportuna y una vez ejecutoriado el presente auto, córrase el traslado correspondiente a la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**519ee822c51d546e250f57a3ca7e74a78aa958a85f1b70d9a23a0c2dde302062**

Documento generado en 21/02/2022 01:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                             |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo                                                                                   |
| <b>Demandante</b>  | BANCO DAVIVIENDA S.A.                                                                       |
| <b>Demandada</b>   | MARÍA DE JESÚS MAZO CARVAJAL C.C. 43.671.056 y LUIS ENRIQUE HERRERA MONSALVE C.C. 3.521.613 |
| <b>Radicación</b>  | 05001 40 03 008 2021 00487 00                                                               |
| <b>Consecutivo</b> | 49                                                                                          |
| <b>Tema</b>        | Ordena seguir adelante la ejecución                                                         |

BANCO DAVIVIENDA, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a los señores MARÍA DE JESÚS MAZO CARVAJAL C.C. 43.671.056 y LUIS ENRIQUE HERRERA MONSALVE C.C. 3.521.613, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la demandada se envió correo para la integración la litis el 21 de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Configurándose la notificación el 26 de ese mismo mes y año.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna excepción, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto:** ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fa2040a96a0650b9093db67e5037be490c61d269f2c5e769605a36fbb83df**

Documento generado en 21/02/2022 10:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidos (2022)

|    |            |                                       |
|----|------------|---------------------------------------|
| En | RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 01261</b> 00  |
|    | PROCESO    | VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO |
|    | DEMANDANTE | MARIELA MORALES ARBOLEDA              |
|    | DEMANDADO  | DANILO TORRES ORTIZ                   |
|    | ASUNTO     | NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE         |

vista del poder conferido por el demandado Danilo Torres Ortiz, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso inclusive la calendada el 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda, desde la fecha de notificación del presente auto.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Joanna Carolina Henao Chaparro para el día de hoy 18/02/2022 según certificado número 212779 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42fb2994f378604da83fc3b2ee23db315f958133addd058c6d09a81eeb518a1**

Documento generado en 18/02/2022 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05 001 40 03 008 <b>2022 00017 00</b>          |
| PROCESO    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA                       |
| DEMANDANTE | EQUIPOS A.M.C. S.A.                            |
| DEMANDADO  | FUNDACIÓN CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS. |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO                              |

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EQUIPOS A.M.C. S.A.** y en contra de **FUNDACIÓN CREAR DESARROLLO Nit: 900.326.595-5, RODRIGO REYES ALONSO CC 7.529.736 y YEISON HUMBERTO CUBILLOS CARDONA CC 1.002.955.234** quienes conforman el **CONSORCIO TANQUE EPA** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **\$ 4.075.030 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **18 DE FEBRERO DE 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer

excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b9a70a2d54f39534b3c288955b211d4f51ffa172f8f6697b30e6475ff53499d**

Documento generado en 21/02/2022 11:36:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                             |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05 001 40 03 008 <b>2022 00026</b> 00                                       |
| PROCESO    | VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL                           |
| DEMANDANTE | RAMIRO ALBERTO VÁSQUEZ ZULETA                                               |
| DEMANDADO  | SEBASTIAN VELEZ HERNANDEZ<br>JORGE HERNAN DE JESUS ISAZA<br>ESCOBAR Y OTROS |
| ASUNTO     | RECHAZA DEMANDA                                                             |

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 1 de febrero de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 3 de febrero de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 4 de febrero del presente año y finalizando dicho término el 10 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la demandante presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, si bien allegó constancia de haber enviado escrito de subsanación a **COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A.**, no allegó constancia de haberlo enviado a los demandados **JORGE HERNAN DE JESUS ISAZA ESCOBAR y SEBASTIAN VELEZ HERNANDEZ** (a la dirección física como se realizó con la demanda), tal como lo ordena el art 6 del decreto 806 de 2020 cuando indica: “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación....*”. Asimismo, algunos

de los anexos de la demanda se aportaron nuevamente ilegibles (escrito de subsanación folio 34-factura Parabrisas)

En razón a lo anterior, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso de **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** iniciado por **RAMIRO ALBERTO VÁSQUEZ ZULETA** contra **COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A y otros**. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9f692afcc6240f9c2f6760a27eb0b3c8a4a48b5ea76e0df8cde574180ecc030**

Documento generado en 21/02/2022 01:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05 001 40 03 008 2022 00039 00                             |
| PROCESO    | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO                          |
| DEMANDANTE | FORMABIENES S.A.S.                                         |
| DEMANDADO  | INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S<br>BERTHA LUZ JIMENEZ JIMÉNEZ |
| ASUNTO     | DECRETA EMBARGO                                            |

Por ser procedente el embargo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el Inmueble con Matricula Inmobiliaria **N° 01N-5258493** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, tenga la demandada **INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S. con NIT. 900.964.630-1.** Ofíciase.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Código de verificación:  
**c5563b810d8f31aee48bdaa4410ac3fe3c3a60f6e68f14662448d0adf468beb9**

Documento generado en 21/02/2022 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2022 00120 00**

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placa **EIK-403**, en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante **ARLETH YINETH CAICEDO CHAVERRA C.C. 1.039.450.651**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.**

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef3dc991e1ed62e0b48f737d8d00a374aa2b2a2026ab2e1164794935a7dbdd62**

Documento generado en 21/02/2022 01:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2022 00121 00**

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placa **KPQ-378**, en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante **ROBINSÓN ANDRÉS VILLA NARANJO C.C. 70.329.686**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.**

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb6b30cf90bdc10e3fd8df26683339e635dbf0c3555d6ee081c6d51463f050ae**

Documento generado en 21/02/2022 01:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2022 00161 00**

Asunto: Fija Fecha Diligencia

Teniendo en cuenta la solicitud de Interrogatorio de Parte – Extra Proceso, presentado por **AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO**, y convocado el señor **ARISTOBULO DE JESUS RIVERA**. Este Despacho encuentra procedente dicha solicitud, de conformidad con en los Arts. 184, 185 y 186 del C.G.P. y, en consecuencia;

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Admitir INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO solicitado por **AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO**, a fin de que en hora y fecha previamente señalada por el Juzgado absuelva Interrogatorio al señor **ARISTOBULO DE JESUS RIVERA**, según lo establecido en los Arts. 184, 185 y 186 del C.G.P, y exhibir o presentar los documentos establecidos en los recibos de abono a sus obligaciones para poder establecer su monto, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la solicitud.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la celebración de la diligencia (interrogatorio y exhibición de documentos) el día martes veintinueve (29) del mes de marzo del año 2022 a las 9:00 AM.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes

**TERCERO:** Notifíquesele este proveído a **ARISTOBULO DE JESUS RIVERA**, en la dirección Calle 88B N° 51B - 80 y Calle 34B N°112B - 24 DE MEDELLIN, según lo estipulado en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Actúa en causa propia **AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO**, quien una vez verificada la página de antecedentes disciplinarios de la rama judicial no figura con sanción vigente según certificado N° 216.394.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**754b61985d98e0212b4cf5b549215f4bee70b26c505942b159ae769bb4bd97e5**

Documento generado en 21/02/2022 01:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**